



JSAP

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOMACBOPER
DEMANDADO: JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA
RADICADO: 680014003011-2021-00085-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante contra la providencia de 6 de abril de 2022, mediante la cual se NEGÓ la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

El presente proceso fue remitido a este juzgado a través de la oficina judicial de reparto el 10/02/2021 y que una vez analizada o calificada la demanda se procedió a librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares el día 26/022021.

A folio No. 08 del cuaderno principal, se observa el trámite de citación para notificación personal adelantado por la parte demandante y a folio No. 10 se observa el trámite de la respectiva notificación por aviso. A folio No. 11 se observa que el 21 de octubre de 2021 la parte demandada allegó poder y solicitó copia del expediente vía correo electrónico, solicitud que obtuvo respuesta el mismo 21 de octubre de 2021 por parte de este Despacho.

Finalmente, a folio No. 13 se tiene el auto que ordenó seguir adelante la ejecución con fecha del 23 de noviembre de 2021, decisión en la que además se le reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte demandada.

Mediante providencia del 06 de abril de 2022 se NEGÓ la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada señor JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA, decisión que fue objeto de reposición.

2.2. Fundamentos del recurso.

La apoderada del demandado interpuso recurso de reposición por cuanto consideró que este Despacho aceptó el trámite de notificación del demandado, pero el mismo se llevó a cabo en una dirección que no es del demandado, se advierte que no se allegaron pruebas al respecto.

3. Para resolver se considera

Conforme se observa, el recurso fue interpuesto oportunamente y la discrepancia de la recurrente se enfila contra el auto del 6 de abril de 2022, a través del cual NEGÓ la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada señor JOSE ALFREDO FLOREZ ACOSTA.



El presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la inconformidad de la togada demandante recae en el trámite de notificación adelantado por la parte demandante, afirmando que la dirección a la que enviaron las notificaciones no pertenece al demandado, por lo tanto, alega que su defendido no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

En el caso concreto, esta operadora debe advertir que la discusión planteada alrededor de la aplicación del Decreto 806 de 2020 no es exigible al caso concreto por cuanto la notificación se realizó de manera física, entonces, es así como resulta obligatoria la aplicación de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. es decir, la comunicación debía enviarse a la dirección física del demandado.

En su oportunidad, la parte demandante informó que la dirección del demandado para notificación personas es la CALLE 20 # 20 – 52 PISO 1 BARRIO SAN FRANCISO DE BUCARAMANGA, dirección donde las comunicaciones fueron debidamente recibidas sin que se observe por parte de la empresa de correos oposición para la recepción de notificación o informe donde conste que esa no es la dirección de notificación del demandado, es decir no rehusaron el correo, contrario a ello lo recibieron, tal como se afirmó en el auto recurrido.

Ahora, es claro, de la constancia emitida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO SA y ALFAMENSAJES, se logró demostrar que las comunicaciones fueron recibidas por parte de la pasiva, encontrándose igualmente la certificación que indica que el destinatario vive o labora en la dirección física a donde fueron enviados el citatorio para práctica de notificación personal y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Enfrentándose a los anteriores argumentos, el Despacho encuentra las afirmaciones de la parte pasiva, sin sustento probatorio, o si quiera argumentos que demuestren su dicho en cuanto a que en dicha dirección no reside o labora el demandado, pues el Despacho no puede entender como en dicha dirección recibieron los documentos como si efectivamente allí se ubicara el demandado.

Por otro lado, la demandada vía correo electrónico del 21 de octubre de 2021 la parte demandada alegó poder y solicitó copia del expediente vía correo electrónico, solicitud que obtuvo respuesta el mismo 21 de octubre de 2021 por parte de este Despacho, sin embargo, la solicitud de nulidad se elevó el 15 de diciembre de 2021, es decir casi 2 meses después de que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente, y momento procesal en el que ya se había emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución (23 de noviembre de 2021), el Despacho no entiende esta tardanza, más si se tiene en cuenta la calidad y fundamento probatorio de los escritos presentados por la parte pasiva.

Sin mayores ahondamientos, se advierte que, la decisión encartada se mantendrá incólume por cuanto, los argumentos traídos a colación por el recurrente, además de carecer de sustento probatorio, no se encuentran de la mano con el acontecer procesal.

De otro lado en relación al recurso de apelación el artículo 321 numeral 6 del C.G.P. es claro en afirmar:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de



una nulidad procesal y el que la resuelva (...)"

Con lo anterior queda claramente establecido que los autos que son apelables son los de primera instancia y para nuestro caso, el auto proferido el 6 de abril de 2022 dentro de estas diligencias fue un auto de en un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

“(...) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que el auto proferido el 6 de abril de 2022 no es susceptible del recurso de apelación impetrado y por ello se hace necesario negar el mismo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el 6 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada; por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO